

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mian á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 203.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de Africa la necesidad de no permitir que en el segundo período de la campaña se entorpezcan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribucion y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de noviembre de 1859; debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideracion ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

Lo que se traslada al Bo-

letín oficial para su mayor publicidad. Leon 28 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 204.

Los Alcaldes Constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, me darán cuenta del paradero, si tienen noticia de él, del súbdito portugués Juan Ferrao, de Castello Branco, menor de edad, que se fugó de Lisboa en direccion á España, con propósito de alistarse en el ejército español de Africa, contra la voluntad terminante de su tutor; siendo sus señas las siguientes. Leon 28 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad 18 años, alto, cara llena de granos; habla bien el francés.

Núm. 205.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, harán las averiguaciones oportunas para saber cuál sea la suerte y paradero de la esposa y cinco hijos de D. Fermín Manrique, natural de Melgar de Yuso, provincia de Palencia, cuya desaparicion tuvo lugar en el mes de Agosto último, al dirigirse desde aquel pueblo á la ciudad de Santander; y me participarán el resultado á los efectos oportunos. Leon 28 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

Señas de la Señora é hijos de D. Fermín Manrique.

Doña Engracia Gimenez, de

38 años de edad, pintada de viruelas, enferma de la vista y natural de Granada.—Adela, de 17 años, con una cicatriz en un carrillo.—Clemente, de 11 años.—Atanasia, de 9 id.—María, de 7 id.—Francisco, de 5 id.

(GACETA DEL 23 DE MARZO DE 1860.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año, se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre próximo y se cerrará el 31 del mismo.

Art. 2.º Un Reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta Exposicion.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que D. Claudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art. 155 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que

hace esta concesion con respecto á la licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organizacion ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales.

CONCLUSION.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamaren alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, debera ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse

principio á los trabajos sin autorización expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo á de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno correspondiere.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás exigencias de policía urbana que haya establecido en cuanto á salubridad, salidas, dimensiones de la fábrica &c., y por último, á que la obra sea dirigida por facultados competentemente autorizado según su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservación y reparación de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comisión provincial cuando estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperación de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que diste sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer de estudios y formación de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les autorizó su aprobación, según la legislación vigente. En todos demás casos es necesaria la autorización del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, y óla Intendencia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyo presupuesto puedan ser aprobados por estos funcionarios, según lo que se dispone en la legislación vigente. En otro caso la autorización será su ciudad del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tengan posesión de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, proyectos, salidas, modificaciones, informes y demás asuntos que haya pendientes, á lo cual concurran los planos, memoria, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, exactitud y adherencia su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el paramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preventivas de su cargo les dejen, desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la redacción de los verbales é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando como método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.° Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino político y social, su estado de conservación, mérito artístico, número ó estilo á que pertenecen, época de su construcción y otros históricos que haya podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crea necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecta conservación.

2.° Igual noticia sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiere en la provincia.

3.° Establecimiento de registros é inventarios, con los datos estadísticos

mas indispensables para la memoria de la exacta de su extensión ó capacidad.

4.° Escuelas y establecimientos de instrucción de ambos sexos.

5.° Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.° Establecimientos de corrección y administración de justicia.

7.° Casas consistoriales.

8.° Establecimientos de teatro y espectáculos.

9.° Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construcción que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fabricas y establecimientos que se debían dar, explotación y multiplicación de los materiales naturales y artificiales, como canchales, hornos de cal y de yeso, tejeros, alfareros, vidrieras, talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de edificios, etc., sus nombres y apellidos, así como de los pliegos que intervienen en la construcción con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de los diferentes clases de obreros y del precio medio de los materiales de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memoria que remitirá por conducto del Ministerio de la Gobernación, le servirá de fundamento para explicar y cooperar á todas las necesidades de la provincia, y para proponer por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construcción de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existen, consultando siempre los intereses de los pueblos con mas bien entendida economía, esgotando los medios mas á propósito para la ejecución de dichos proyectos sin afectar á los presupuestos, á para que los gastos operativos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particular, para lo cual es necesario la autorización del Gobernador, lo harán como otros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial, y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del artículo 18 del Real decreto orgánico de 2.° de Diciembre de 1838.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.° del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligación de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que las necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ó municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los pidieren.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los regatos para la ejecución ó reparación de edificios públicos; harán las explicaciones que se soliciten, cumpliendo del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y

desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en el correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comunique los Arquitectos á los contratistas, subteranos, etc., las dirijan constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse observarán siempre previamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobación, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación, sin cuya aprobación no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formación de todo proyecto para un edificio público deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que correspondiere, en el que se establecerán las condiciones que deba satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deba exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrato, el Arquitecto competente explicará las condiciones á las que se verifique el pago, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificación para la contabilidad; pero en virtud de excepción para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al firmarse una obra que se haya ejecutado por Administración ó por contrato, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprando todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfecidas, buena cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparación.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, proponda el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó directores de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en forma del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administración ya por contrato, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirá al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán inmediatamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su departamento; pero los que formen las provinciales, deberán abarcar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir é inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sin cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comunicen por los Gobernadores, limitándose á hacer las observaciones oportunas cuando los

juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutaran una retribucion de 3,000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutaran del franquicio de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer en la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y sueldo de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin consentimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo fuese un Arquitecto destinado á su destino, no podrá abandonar su puesto ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prescrito en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos estan autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando quita sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilio extraordinario, acudirá el Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresa ó de particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les correspondiere; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan contra de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contrataciones ó ajustes de las mismas, y emplear materiales de fabricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á ciertos ó sabalidos de su provincia. La misma falta en estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de lo que sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus obligaciones. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun prescriban de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se castigarán para su correccion y castigo en leves, graves y muy graves.

Art. 45. Se regulan faltas (ver las

que manifiesten descuido, negligencia y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardado en el cumplimiento de las órdenes que se les comunican, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, á bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo y la multa que correspondiera en la respectiva hoja de servicios. La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califiquen de faltas graves la reincidencia en las letras; la inobservancia de palabra, acción ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos, penas y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido suelta un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspensión del sueldo desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de, si hubiere lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se considera faltas muy graves la reincidencia en las graves, de inhabilitación, la comparencia á distrito que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en los contratos para el agio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados decubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que correspondiera. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruido el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas graves y muy graves y la corrección gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los pronunciamientos criminales á que den lugar en arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mediante lo se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de los obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobada por S. M.—Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Deslinde.—Visto el expediente promovido por Don Juan Florez, vecino de Banaña, sobre deslinde de unas fincas que tiene contiguas al monte comun de dicho pueblo titulado Pico Monte y la Cabaña. El Sr. Gobernador ha dispuesto

que en atencion á estas circunstancias preparatorias en estado de proceder al deslinde, se verifique este el dia 1.º de Junio próximo venidera en que comenzará la operacion, previa citacion de los interesados y publicacion en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Lo que se anuncia en el presente número para conocimiento del público y partes interesadas, á fin de que puedan hacer las reclamaciones oportunas y demás convingente al plazo de dos meses y en el dia señalado que al efecto se firmó Leon 28 de Marzo de 1860.— El Jefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Donations en favor de las inutilizadas en la guerra de Africa.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes 'SUMA ANTERIOR' 57,331.31 and 'TOTAL' 60,011.23.

Leon 28 de Marzo de 1860.—El Presidente de la Comision, Marqués de Montevirgen.

Las listas números 15, 16 y 17 se publicaron en el número número 15.

LISTA NÚMERO 16.

ASTORIA.

Lista de los Seors. que hasta el dia se han suscrito para las inutilizadas en la guerra de Africa.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes names like D. Antonio Alvarez, Julian Calvo, Angel Prieto, etc.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes names like D. Manuel Goy, Pablo Rodriguez, Pablo Blanco, etc.

Palacio Episcopal y Clero.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes names like Dna. Sr. Obispo, D. Antonio Palacios, Joaquin Palacios, etc.

Particulares.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes names like D. Joaquin Manrique, Antonio Gallon, Domingo Quintana, etc.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes names like D. José Iglesias, D. Manuel Sovejano, Dionisio Sevillaño, etc.

Resumen de la recaudada hasta el dia.

Summary table with 2 columns: Category and amount. Includes Ayuntamiento y dependientes, Palacio episcopal y clero, etc.

Astorga y Marzo 21 de 1860.— Antonio Alvarez Fernandez, Presidente. Mariano Romano, Secretario.

LISTA NÚMERO 17.

AYUNTAMIENTO DE CACABELOS.

Donativos entregados por el Ayuntamiento y vecinos de dicho pueblo.

Table with 2 columns: Donor name and amount. Includes names like D. Francisca Augustin Bálguena, Juana Bosante, etc.

D. Nicolás Morales de Fernandez. . . . .	10	D. María Paula Bálgora. . . . .	2
D. Antonio Mendez Flores. . . . .	10	María Bolaño. . . . .	2
Miguel García. . . . .	10	D. Bernardo García. . . . .	2
Antonio Yaquez. . . . .	9	D. Francisco Rubio. . . . .	1,42
Ramon Lopez Sampedro. . . . .	8	D. Pedro Carballo. . . . .	1,42
Hildefonso Garnelo. . . . .	8	Rafael Luna. . . . .	1
J. L. B. . . . .	8	Varios vecinos de Quilós, en metálico y por producto de algunas medidas de grano y legumbres con que han contribuido. . . . .	
Francisco Lopez. . . . .	8		121,32
Manuel Lopez Granja. . . . .	8	El Sr. Cora párroco de Pieras. . . . .	19,48
Sra. D.ª Amelia Menduz. . . . .	5	Varios vecinos en pequeñas partidas. . . . .	
D. José Morote. . . . .	4		4
D.ª Luisa Fernandez. . . . .	4	<b>TOTAL. . . . .</b>	
D. Melchor Varela. . . . .	4		<b>1.214,68</b>
Vicente Cela. . . . .	4	Cuebelos 22 de Marzo de 1860.—	
Ignacio Campelo. . . . .	4	Francisco Agustin Bálgora.	
Diego Yaquez. . . . .	4		
Francisco Rex. . . . .	4		
Cleto Santin. . . . .	4		
Francisco Lopez Gerbolds. . . . .	4		
José Bolaño. . . . .	4		
Francisco Yaquez. . . . .	4		
Casimiro Mendez. . . . .	2		
Ambrosio Carballo. . . . .	2		

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ESTAFETA DE VALENCIA DE D. JUAN, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.**

**MES DE FEBRERO DE 1860.**

*Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.*

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Leon. . . . .	D. Antonio Díez, párroco.
Leon. . . . .	Manuel Uzúe.
Rta de S. Esteban. . . . .	Esteban Díez.
Valladolid, Macientes. . . . .	Cayetano Ruiz de Alday.
Zamora. . . . .	Maura Hernandez.
Zamora. . . . .	Manuel Martínez Fernandez.

Valencia de D. Juan 29 de Febrero de 1860.—Tomás de la Puerta.

**ESTAFETA DE MORIAS DE PAREDES, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.**

**MES DE FEBRERO DE 1860.**

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Oviedo, Cangas de Ondis Cobadonga. . . . .	D. Francisco Rosas, Canónigo.
Valladolid en Bucillo. . . . .	D.ª Juliana Higod.

Murias de Paredes y Marzo 8 de 1860.—El Administrador, Pedro Alvarez.

**ESTAFETA DE LA VECILLA, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.**

**MES DE FEBRERO DE 1860.**

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Almedovar del Campo, minas del ayo Perú. . . . .	D. Isidoro Gonzalez.
Almedovar del Campo, Abrazatortas. . . . .	Fernando Rabanal.
Arévalo, parador de la Alameda. . . . .	Saulingo de Llanos.
Bañoz, dehesa de Clozo travesía. . . . .	Pedro Suarez.
Bañoz (La) Laguna Daigo. . . . .	Vitoriano Gonzalez.
Burgo de Osma. . . . .	D.ª Cristino Martinez.
Cáceres, dehesa de la Centella. . . . .	D. Francisco Díez Ilanera.
Talavera de la Reina. . . . .	Miguel Casero.
Jerez de la Frontera, calle Abades 1.º	Bernardo Fuente.
Madrid, Buenavista 12 patio 3. . . . .	Barcelomé Gonzalez.
Madrid, Usagre dehesa del Rincón. . . . .	Angel Rascon.
Villalpando, Vega de Villalobos. . . . .	Lois Lopez.
Leon. . . . .	Sr. Gobernador civil.

La Vecilla 2 de Marzo de 1860.—El Administrador, Hermenegildo Arevilla.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE CORREOS DE RIAÑO MES DE FEBRERO DE 1860.**

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Trugillo, Dehesa de Modela. . . . .	D. Agnito Garcia.
Castroforte. . . . .	Baltasar Balbuena.
Fuente del Canto. . . . .	Francisco Díez.
Villanueva de la Serena, La Ventilla. . . . .	Manuel Fernandez.
Puercos. . . . .	Francisco Fernandez.

Riaño 29 de Febrero de 1860.—Fernando Aramburu Alvarez.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.**

**MES DE FEBRERO DE 1860.**

Dirección que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Tortosa. . . . .	D. Domingo Alvarez.
Lugo. . . . .	Manuel Criado Dominguez.
Leon. . . . .	D.ª Aoa María Garcia.
Madrid. . . . .	D. Francisco Flores Gil.
León de Frecha. . . . .	Salomé Gonzalez.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

*Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar el día 14 de Abril de 1860.*

Constará de 37.000 Billetes al precio de 120 rs. distribuyéndose 166.500 pesos en 1.425 premios de la manera siguiente:

Premio.	Quantidad.	Premio fuerte.
1. de . . . . .	40 000	
1. de . . . . .	10 000	
15. de . . . . .	1 000	15 000
15. de . . . . .	500	7 500
19. de . . . . .	400	7 600
99. de . . . . .	100	9 900
1.275. de . . . . .	60	75 500
<b>1 425</b>		<b>166 500</b>

Los Billetes estarán divididos en octavos, que se espenderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 1.º de Abril.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Hazañas.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El lunes 16 de Abril se verifica en Madrid la siguiente extracción y se cierra el juego en esta capital el miércoles 11 de dicho mes, á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los señores á la testamentaría del difunto D. Juan Fernandez, párroco de los Villaverdes, se presentarán á liquidar sus cuentas, con los documentos correspondientes, al término de quince días igual harán los que se crean acreedores á los bienes del finado.

D. Antonino Carcedo arrienda un caballo padre en San Feliz de Torío.

La Imprenta, Litografía y Librería de D. Manuel G. Redondo, que se hallaba establecida en la calle Nueva, se ha trasladado á la PLAZUELA DE LA CATEDRAL, (casa que fué Cuartel de Milicias provinciales.)

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñou.